



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 145/2013.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 145/2013, con número de folio electrónico RR00009813, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00249813 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"...Todas la evaluaciones realizadas, al poder Legislativo de la creación del Instituto hasta el 2012"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en la que manifiesta:

"...Por lo anterior se informa lo siguiente:"

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Se anexa las evaluaciones realizadas al Poder Legislativo de la creación del Instituto hasta el 2013, para su consulta.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx.

NOTA: Dentro del archivo adjuntan una carpeta que llevar por nombre Diagnósticos IPM la cual contiene los diagnósticos en hoja Excel iniciando con: diagnóstico anual IPM 2005; diagnóstico anual IPM 2006; diagnóstico anual IPM 2007; diagnóstico anual IPM 2008; diagnóstico anual IPM 2009; diagnóstico anual IPM 2010; diagnóstico anual IPM 2011; Diagnósticos 2012 y diagnósticos 2013”.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00009813 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Otra vez intente abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 III VI y X.

También solicito que me envíen la información en un formato distinto al que me dan respuesta y en el recursos de revisión cambien el tipo de formato o el tipo de archivo electrónico que la unidad me esta enviado la información”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-915/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 145/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1045/2013, de fecha dos (02) de octubre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día tres (03) de octubre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 145/2013 en los siguientes términos:

PRIMERO: Los agravios expresados por la ciudadana recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan.

...Se insiste en que el anterior agracio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la

ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha dieciocho de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene todas las evaluaciones a la información pública mínima hechas al Poder Legislativo desde la creación del ICAI, hasta el año 2013.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de la que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, habrá de decirse que los agravios expresados por la ciudadana en el recurso de revisión que se contesta son inoperantes.

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien dio un tramite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no puede acceder a ella.

Tiene aplicación directa, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto y rubro siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que en ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Finalmente, éste Órgano Colegado deberá tomar en cuenta que la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna; el



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos pueden realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del

recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013), y concluyó el día nueve (09) de octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

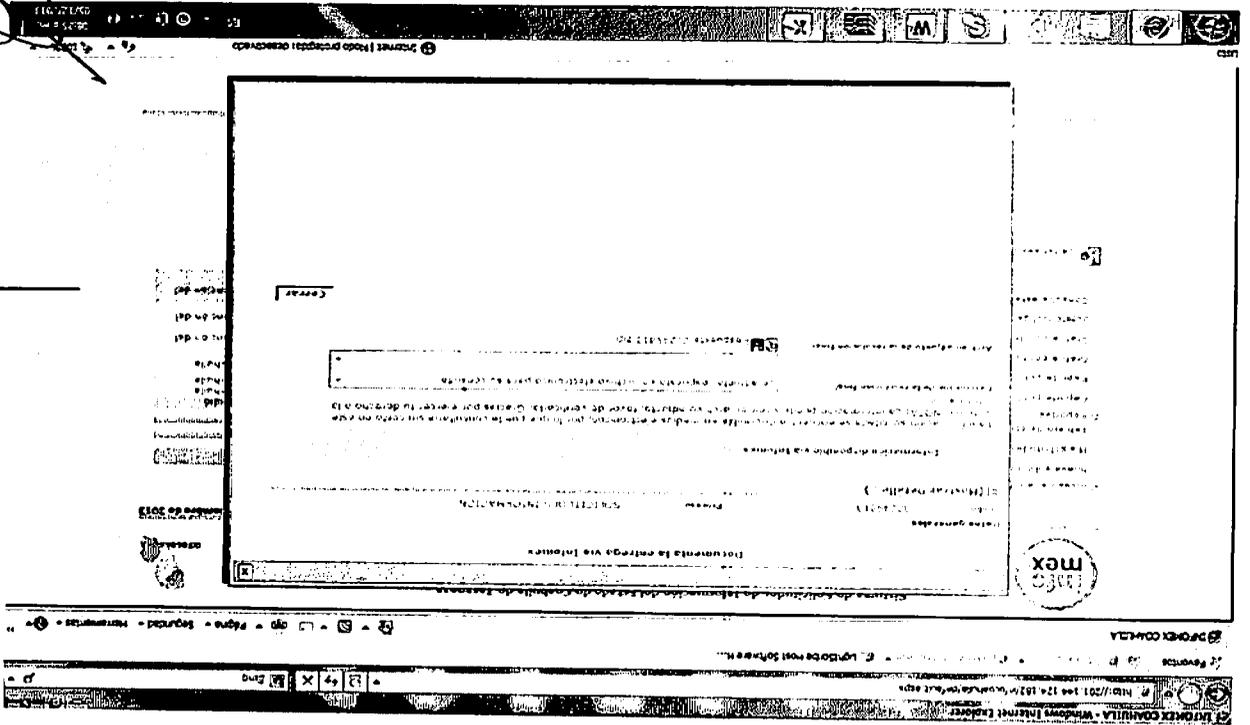
CUARTO. La ciudadana solicitó saber todas las evaluaciones realizadas al Poder Ejecutivo desde la creación del Instituto hasta el año 2012.

El sujeto obligado le notifica a través del sistema Infocoahuila que la respuesta se adjunta en archivo electrónico para su consulta, indicándole que puede abrir el archivo descargando el programa winzip para carpetas comprimidas.

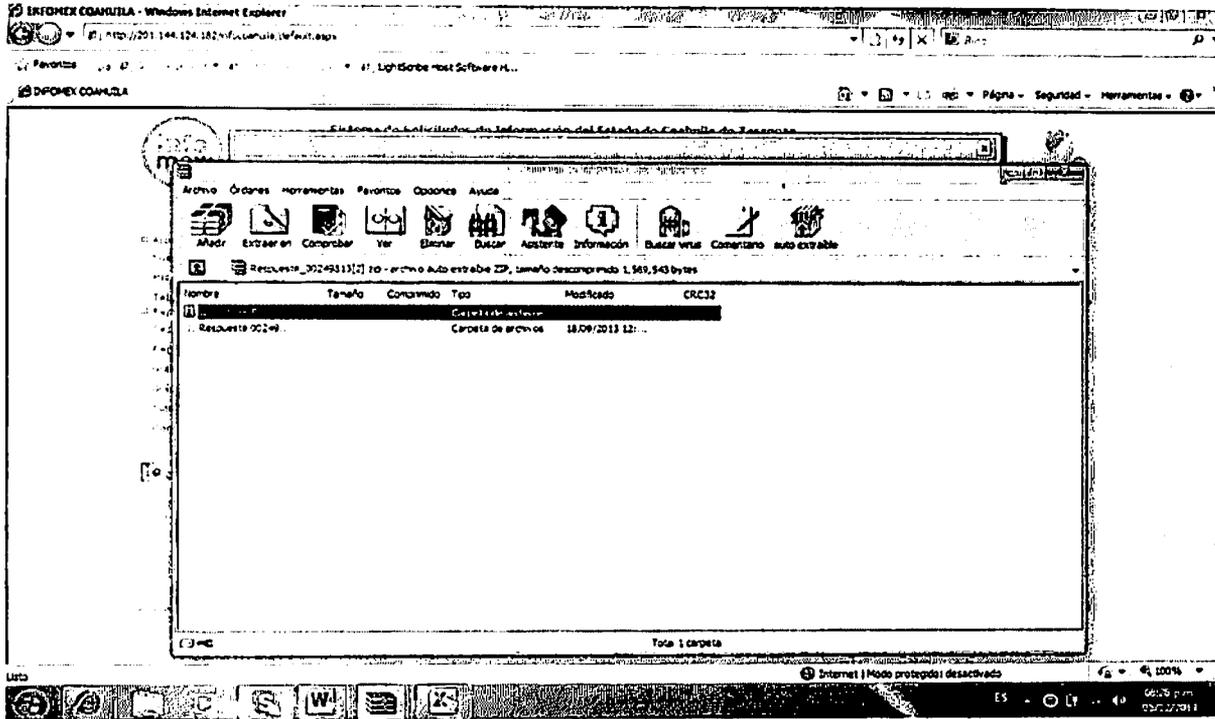
La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que no puede abrir el archivo en cuestión, no obstante que descargó el programa que se le indicó.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, es completa y se entregó en un formato comprensible.

En virtud de lo anterior se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a efecto de verificar el acceso a dicho archivo.
 Una vez que se accede a dicho sistema a través del navegador Google Chrome, se ingresa el número de folio 00249813, mismo que permite observar el historial de la solicitud y en el apartado de respuesta se encontró la misma



A continuación se selecciona el archivo señalado para acceder a su contenido, de lo cual se obtiene lo siguiente:

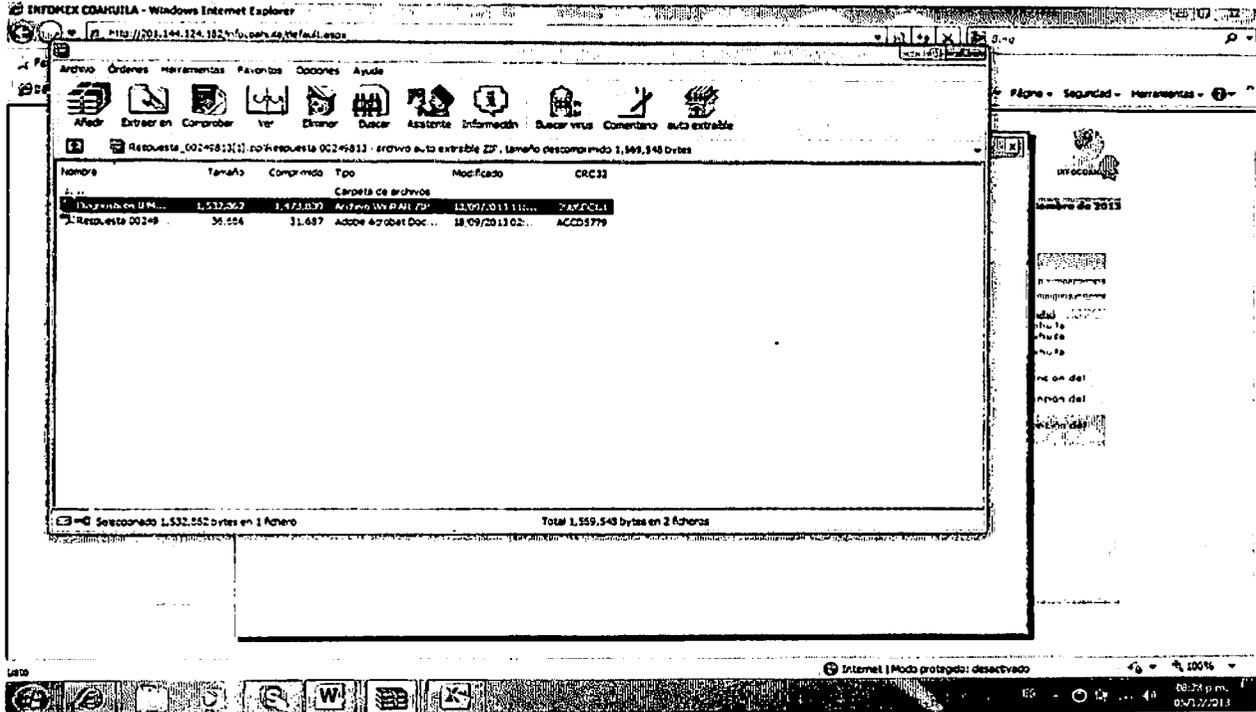


Se dio click en el folder de Respuesta y se abrió.

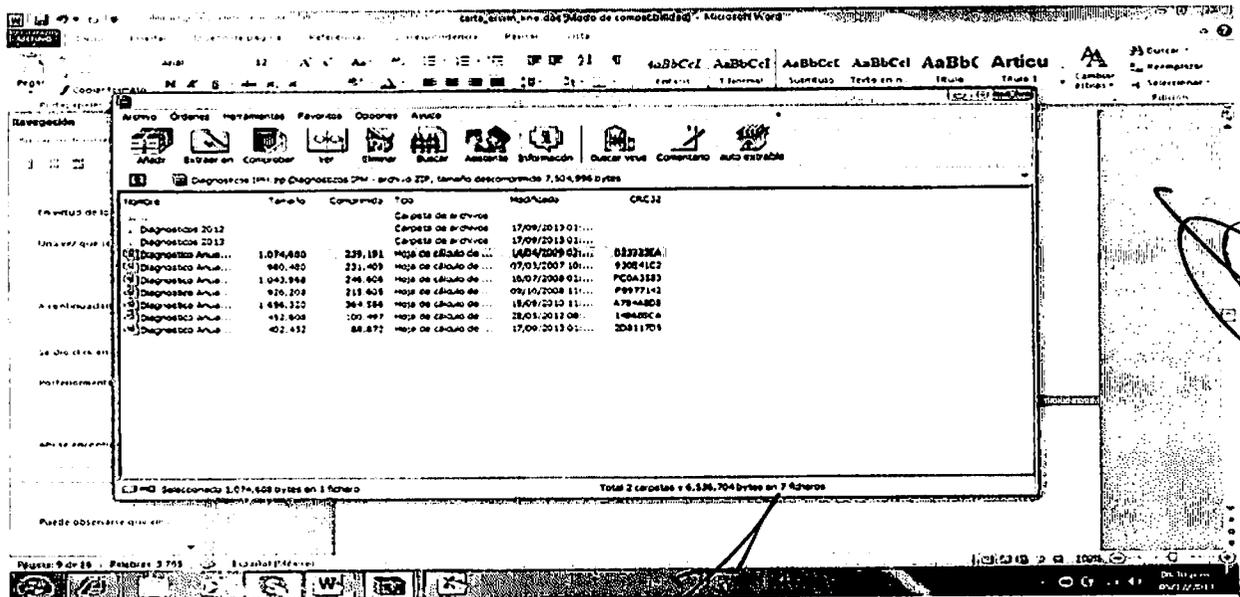
Posteriormente en el apartado "Diagnostico IPM"



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



Se procedió a "desencriptar" la información ahí contenida, encontrándose los diagnósticos anuales.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

información, puesto que la ciudadana aun no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso indicarle a través de qué navegador puede acceder mediante el sistema Infocoahuila, al archivo que contenga la respuesta completa a la solicitud, la cual específicamente consiste en: Todas las evaluaciones realizadas, al Poder Legislativo desde la creación del Instituto hasta el año 2012.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que proporcione la información solicitada debiendo indicarle al recurrente, a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la información solicitada, consistente en: Todas las evaluaciones realizadas al Poder Legislativo desde la creación del Instituto hasta el año dos mil doce.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que proporcione la información solicitada debiendo indicarle al recurrente, a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la información solicitada, consistente en: Todas las evaluaciones realizadas al Poder Legislativo desde la creación del Instituto hasta el año dos mil doce.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a

su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

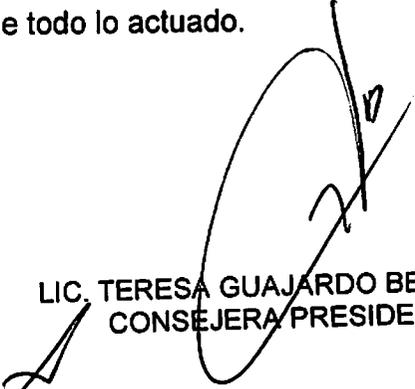
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



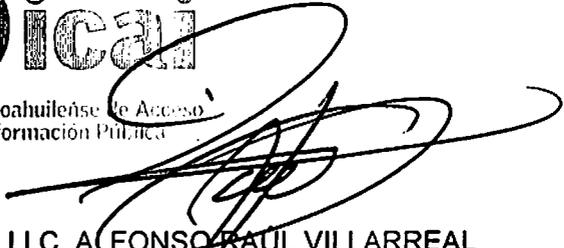
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 145/2013.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***